El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / ACCIÓN POPULAR / LO PEDIDO PARA CORREGIR LA DEMANDA ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 472 DE 1998.**

Recientemente la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”(Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014).

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (…)

“Así las cosas, para la Corte lo rituado carece de arbitrariedad, puesto que, como quedó visto, los requisitos de la «inadmisión» censurados por Arias Idárraga, fueron exigidos por el estrado judicial atacado según lo previsto en el canon 18 de la pluricitada Ley 472 de 1998; lo que descarta, entonces, la configuración de la causal de procedencia del amparo.

“Y es que no de otro modo podía proceder, porque si el Juzgado acusado optó por solicitarle el esclarecimiento de los hechos que motivaron aquella acción, y la especificación del uso o destinación actual de la segunda planta del fundo objeto de queja, ello es fruto de un razonamiento que no reviste iniquidad ni puede ser catalogado como un desacierto que afecte sus prebendas, máxime cuando estos requerimientos tenían como fin definir el grado de responsabilidad y la individualización del posible infractor…”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 062 de 27-02-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00007**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Regionales de Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00492**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, la cual, la funcionaria accionada cree poder rechazar pese a que cumple lo que ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, olvidando que ya la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, le ha ordenado no exigirle requisitos inexistentes, como lo pretende hacer.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) admitir inmediatamente su acción popular, pues cumple lo que ordena el artículo 18 de la ley 472 de 1998; (ii) escanear copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico; y, (iii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción popular radicada bajo el número **2018-00492**. (fl. 18).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 27).

5. Posteriormente pasaron las diligencias a este despacho para la sustanciación de una nueva ponencia, pues se improbó por mayoría el proyecto presentado por el Magistrado que inicialmente había asumido su conocimiento. (fl. 29).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00492**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. La Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”* (Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014).

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Exponiendo que:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal que, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, sin desconocer el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal fin.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 19 al 24, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, el juzgado accionado por auto del 30 de noviembre de 2018, la inadmitió y requirió al actor popular para que aclarara los hechos de la demanda, en torno a “*especificar qué tipo de vulneración se da en el inmueble, esto es, si en el inmueble funciona un establecimiento abierto al público o si se trata de una unidad privada o si el predio está sometido a propiedad horizontal.*”; también para que indicara “*qué gestiones ha realizado para ubicar al dueño del predio (...)*”, esto con fundamento en el literal “d” del artículo 18 de la ley 472 de 1998. Providencia notificada por estado del 3 de diciembre de 2018. (fl. 21).

(ii) Por auto del 7 de diciembre de 2018, el juzgado rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley; decisión notificada en estado del 10 de diciembre de 2018. (fl. 22).

(iii) Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 22 vto.).

(iv) Con proveído del 18 de diciembre de 2018, el juzgado resolvió no reponer la decisión adoptada el 7 de diciembre pasado, puesto que *“(...) los hechos expuestos (...) no son suficientes para determinar en qué consistió, pues no hizo claridad sobre el tipo de inmueble sobre el cual recaía la denuncia (literal “b” artículo 18 de la ley 472 de 1998); además de ello, tampoco se mencionó la persona responsable de la amenaza, o por lo menos las gestiones que intentó realizar para determinarla (literal “d” artículo 18 de la ley 472 de 1998)”*; tampoco concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, ya que este solo es procedente contra la sentencia. Notificado en estado del 19 de diciembre de 2018. (fls. 23 vto.-24).

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso pertinente; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que en reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*[[2]](#footnote-2)*, en un asunto igual al que acá se decide, esa Corporación consideró:

*“4. Así las cosas, para la Corte lo rituado carece de arbitrariedad, puesto que, como quedó visto, los requisitos de la «inadmisión» censurados por Arias Idárraga, fueron exigidos por el estrado judicial atacado según lo previsto en el canon 18 de la pluricitada Ley 472 de 1998; lo que descarta, entonces, la configuración de la causal de procedencia del amparo.*

*Y es que no de otro modo podía proceder, porque si el Juzgado acusado optó por solicitarle el esclarecimiento de los hechos que motivaron aquella acción, y la especificación del uso o destinación actual de la segunda planta del fundo objeto de queja, ello es fruto de un razonamiento que no reviste iniquidad ni puede ser catalogado como un desacierto que afecte sus prebendas, máxime cuando estos requerimientos tenían como fin definir el grado de responsabilidad y la individualización del posible infractor.*

*Sobre la aclaración del libelo en un asunto de similares contornos dijo la Corte,*

*(...) a la hora de pronunciarse sobre la admisión de las demandas, al órgano Jurisdiccional le incumbe adelantar todas las pesquisas necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, especialmente por el factor territorial y sus distintos fueros, contemplados para este tipo de acciones en el inciso 2o del canon 16 de la Ley 472 de 1998.*

*Actuar de modo contrario supondría no sólo la omisión de las obligaciones radicadas por el ordenamiento en cabeza del fallador natural, sino también el grave e injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos y sucesivos vaivenes, provocados en el marco de los conflictos de competencias, lo cual deviene inaceptable, máxime por el carácter constitucional y público del mecanismo y la urgencia de su pronta resolución.*

*Tampoco puede pensarse que el mentado requerimiento sea susceptible de calificarse como irrazonable o injustificado. En la Teoría General del Proceso, lo tiene decantado la Sala (CSJ SC del 8 no. 1972), es verdad sabida que al lado de los derechos y obligaciones de las partes, surgen también deberes y cargas, cuyo cumplimiento influye decisivamente en las resultas de la controversia.*

*Como la actividad de los contendientes es de trascendental importancia para la suerte de las pretensiones, la ley les impone determinados comportamientos durante el desarrollo de la relación procesal; imperativos constitutivos de las denominadas “cargas" consistentes en la exigencia de “(...) una conducta de realización facultativa, establecida en el exclusivo interés del propio litigante, y cuya omisión trae aparejada para él consecuencias desfavorables” (ibídem).*

*Con fundamento en los anteriores razonamientos, las irregularidades advertidas por el promotor y enrostradas a la célula judicial fustigada carecen de base, convirtiéndose en una mera diferencia de criterio que, cual lo ha dicho repetidamente esta Corporación, per se no abre paso al amparo de las garantías de los asociados (STC14342-2018).*

*Téngase presente, como repetidamente lo ha señalado la Corte, que el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el socorro sólo se abre paso si,*

*(...) se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado, (ver entre otras en STC7259-2016).*

*Desde esa perspectiva, los interlocutorios examinados no se observan descabellados al punto de permitir la injerencia de esta justicia, por el contrario se muestran garantes del derecho de defensa y contradicción, además de respetuosos con los lineamientos dictados por esta Corporación en esos específicos eventos. Ello por cuanto según lo ha sostenido esta Colegiatura, «(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)» (STC6658-2018, entre muchas otras).”[[3]](#footnote-3)*

3. Con fundamento en la jurisprudencia traída a colación se negará la presente acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. Envíese al correo electrónico del accionante copia de su tutela y del presente fallo en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

5. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 16 a 17 del expediente; por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Regionales de Risaralda.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de su tutela y del presente fallo en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Con salvamento de voto)

1. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil, MP: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia STC692-2019 del 30 de enero de 2019, expediente No. 11001-02-03-000-2019-00135-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil, MP: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia STC692-2019 del 30 de enero de 2019, expediente No. 11001-02-03-000-2019-00135-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)